

Recurso 541-12

Ponente: Beatriz Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, 01 de febrero de 2013, las 10h15.-

VISTOS.- La Sala de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2º del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009.- En lo principal, Nassib Neme Anton, en calidad de Presidente y como tal representante legal el Club Sport EMELC, interpone recurso de casación atacando la resolución dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 6 de julio de 2012, las 15h00, dentro del proceso que por nulidad de laudo arbitral que sigue el recurrente en contra de la compañía RELAD S.A., Canal Uno, que niega el recurso de apelación de la resolución que niega la acción de nulidad del laudo de 15 de marzo de 2012, las 12h00, por el Tribunal Arbitral de los doctores Ruben Morán Sarmiento, Roberto Gómez Lince Ordeñana y David Castro Alarcón.- Radicada la competencia en la Sala única de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso; y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2005, inciso tercero, dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de Casación.- El Art. 201 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia, señala entre las funciones de los Conjuces Nacionales: "... integrar por sorteo el tribunal de tres miembros, para calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a la Sala Especializada a la cual se le asigne..." El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto,

concurrer, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibidem; y dentro de ello, 1. la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso.- Pero además que el recurso sea deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto que por ésta vía se impugna.-

SEGUNDO.- El instituto de la Casación históricamente considerado tiene por fin proceder en contra de una sentencia injusta; y si es por error de derecho se estima más gravemente viciada. Es un remedio diverso de los demás otorgados para el caso de la simple injusticia y se incorpora como motivo del recurso el error "in procedendo" (Enrique Véscovi. La Casación Civil Montivideo Ediciones Idea pp 9 y vta.). Ha sido creado dentro de un esquema de rigurosidad y de alta técnica; por eso, para que el recurso proceda, es necesario que quien lo pretende, de cumplimiento a las normas que taxativamente consta en la ley, y que con claridad se evidencie la equivocación del juez o tribunal que la emitió. Es un recurso que se admite solo en cuanto se advierta un exceso de poder y sobre la evidencia de errores in iudicando e in procedendo, en relación con normas de derecho, normas procesales, preceptos jurídicos, ultra extra o infra petita, o decisiones incompatibles.-


TERCERO.- Esta Sala en varias resoluciones anteriores ha dejado sentada que no procede el recurso de casación en los juicios de nulidad de laudo arbitral, ventilados bajo el amparo del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y mediación; pues el mismo Art. 2 inciso

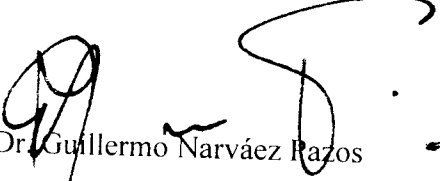
primero de la Ley de Casación, determina que este tipo de recursos procede de manera restrictiva, contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, hoy cortes provinciales, por los tribunales distritales de lo fiscal y contencioso administrativo, en los procesos que tienen por finalidad "decir el derecho".- La acción de nulidad del laudo arbitral se constituye en un recurso incidental, respecto del arbitraje al que se sometieron las partes, entonces la Corte Nacional de Justicia, como Tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer vía casación la acción de nulidad de un laudo arbitral, que tiene como antecedente la vigencia de la decisión arbitral. Sería ilógico creer que las partes, habiéndose sometido voluntariamente a una cesión arbitral, excluyendo por sí, la vía jurisdiccional, ahora se quieran someter a ella, para anular precisamente una secuela de un acto voluntario que no admite recurso alguno, siendo que la efectividad del laudo proviene del compromiso de las partes de acatarlo, porque no es un proceso o juicio al tenor del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, por tanto la decisión carece de las características propias de una sentencia judicial, a las que alude el Art. 2 de la ley de Casación. Entonces, esta Sala considera que la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento, en atención a lo prescrito en el inciso final del Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por jueces especiales, que no son designados por el poder público, a quienes las partes se someten de modo voluntario, hecho que implica la aceptación de las decisiones provenientes de dichos jueces, extraños a la jurisdicción ordinaria o común. De ahí que el Art. 31 de la Ley de Mediación y arbitraje estatuye la inalienabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable y podrá obtenerse su ejecución forzada, del mismo modo que las sentencia de última instancia, siguiendo la vía de apremio.- Así las cosas, siendo la acción de nulidad de un laudo arbitral un recurso incidente, respecto del arbitraje, al que se han sometido las partes no es admisible el recurso de casación, tanto más que la decisión que emita la Corte Provincial no resuelve sobre el asunto de fondo (es decir respecto de lo principal) materia del arbitraje, sino que se pronuncia sobre nulidades del laudo arbitral, es decir sobre

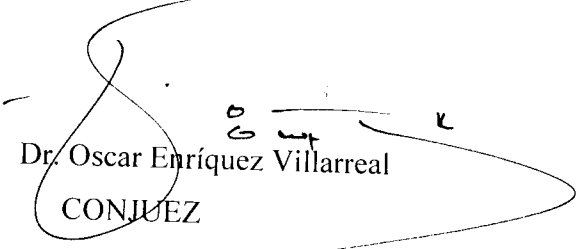
cuestiones de procedimiento.- Se comprende, entonces, que la Corte Nacional de Justicia, como Tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer la acción de nulidad de un laudo arbitral, por ser el producto de un pacto arbitral acordado por las partes. El arbitraje constituye un sistema de justicia cuya finalidad específica es la de conocer y decidir controversias de naturaleza transigible, que se susciten en general.- CUARTO.- Es importante señalar que los jueces deben procurar evitar una excesiva intervención estatal en la resolución de las disputas de los particulares en el ejercicio de su autonomía de la voluntad (principio de voluntariedad del arbitraje), por la que decidieron dejar de lado la jurisdicción ordinaria y someterse a la jurisdicción arbitral, ya que “Es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad de la materia sobre la que ha versado; de la regularidad del procedimiento de arbitraje”, según explica Ramon Peñalver, en su obra “Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas. (Dret Revista para el Análisis del Derecho 2007. Barcelona. España, pg. 8).- Por el momento basta tan solo con decir que la nulidad del laudo arbitral, previsto como la única vía legal para atacar el laudo arbitral, ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, es por ello que las causales para acudir a la acción de nulidad son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, por ello se considera como una limitación que impide al juzgador entrar a revisar el fondo del asunto. En efecto, en el examen que debe hacer el Presidente de la Corte provincial en primera instancia y alguna de las Sala de este Tribunal de Segundo nivel, se ha de limitar a analizar la parte externa del laudo sin entrar a realizar reflexiones sobre el asunto de fondo, esto es, sobre la parte sustantiva del ludo, sino que han de emitir juicio, acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites de convenio arbitral. El

objeto de la acción de nulidad de los laudos, atendido al texto del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es un examen a posteriori de los posible errores in procedendo que hayan podido cometer los árbitros. De modo que los jueces ordinarios no entran a conocer los errores de juicio (errores in iudicando), en que pudieran incurrir los árbitros, pues estos tienen competencia privativa para ello, pues fueron expresamente facultados para ello por las partes, de modo que por efecto del principio universal de KOMPETENZ-KOMPETENZ (competencia de la competencia), establecido en el Art. 22 de la Ley de Arbitraje y mediación, según el cual los árbitros, constituidos en el Tribunal, tienen la exclusiva facultad de decidir acerca de su propia competencia, y sobre las excepciones.- De vuelta al problema inicial de si los procedimiento de nulidad de laudo son o no de conocimiento, hemos de reconocer con satisfacción, que la Corte Constitucional, mediante un loable pronunciamiento ayudó en parte a desmontar el entuerto al que la errónea interpretación dl Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación llevó en el pasado a los operadores de justicia. En aquel fallo (dictado dentro del proceso n° 008-2008-I publicado en el R.O 605 de jueves 4 de junio de 2009), señaló que en tratándose de la nulidad del laudo arbitral: "La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez del laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad, establecido es ágil, pues el Presidente de la Corte Superior, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo únicamente ese trámite el que debe ser observado en estas causas, como en efecto ha aplicado el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, sin que para estas pueda aplicarse el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable a aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial". Es cierto que esa interpretación fue aplicada con posterioridad al inicio del presente juicio, pero es perfectamente aplicable a este caso en la medida que la sentencia de segundo grado fue expedida una vez que el mismo había sido publicado. La opinión de la Corte Constitucional refuerza la postura asumida por este Tribunal, en el sentido de que los juicios de nulidad de laudo no son procesos de conocimiento, sino procedimientos sumarísimo en los que se analiza la legalidad del procedimiento adoptado

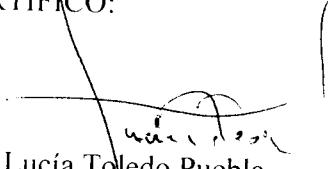
por los árbitros al tiempo que avala el razonamiento realizado anteriormente en torno a la mínima intervención estatal en relación a los arbitrajes..., ha dicho el Dr. Oscar Enriquez, criterio unánime del Tribunal.- Por lo expuesto y por no encontrarse presente el requisito de procedibilidad y legalidad prescrito por el Art. 2 de la Ley de Casación, la Sala, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese y de conformidad con el Artículo 3 inciso tercero de la Resolución N° 02-2012. - Cúmplase.


Dra. Beatriz Suárez Armijos
CONJUEZA


Dr. Guillermo Narváez Razos
CONJUEZ


Dr. Oscar Enriquez Villarreal
CONJUEZ

CERTIFICO:


Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA